D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

MARQUES DE LA CONCORDIA ESPAÑOLA DEL PERU, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA Real y Distinguida Orden Española de Cárlos III, y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, Presidente de la Real Audiencia de Lima &c. &c.

Por quanto se me ha comunicado la órden de la Regencia del Reyno, Decreto de las Córtes generales y extraordinarias, é instruccion siguientes:

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que segun previene la Constitucion de la Monarquia debe haber Córtes ordinarias en cada año; y considerando que la utilidad pública, que ha hecho formar esta regla constitucional, nunca recomienda mas su observancia que quando las urgencias del Estado, y la necesidad de ir poniendo en planta la misma Constitucion lo exigen tan imperiosamente, han venido en decretar y decretan: 1.º Que se convoca á Córtes ordinarias para el año próximo de 1813. 2.º Que siendo absolutamente imposible, atendida la angustia del tiempo y las distancias, que las primeras Córtes ordinarias se verifiquen en la época precisa que la Constitucion señala, por no ser dable que se hallen reunidos los Diputados de las partes mas lejanas del Reyno para el dia primero de Marzo del citado año, abran y celebren sus sesiones las primeras Córtes ordinarias el dia primero de Octubre del próximo año de 1813: debiéndose proceder á la celebracion de Juntas electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia con arreglo á las instrucciones para la Peninsula y Ultramar que acompañan á este Decreto. 3.º Que con el objeto de facilitar las elecciones de Diputados en un tiempo, en que las particulares y extraordinarias circunstancias en que se halla todo el Reyno oponen embarazos de tantas clases para la necesaria verificacion de las elecciones, y de la primera reunion de Córtes ordinarias que de ellas ha de seguirse, se observen y guarden respectivamente en las Provincias de la Peninsula é Islas adyacentes, y en las de Ultramar, las reglas contenidas en las instrucciones que acompañan á este Decreto para cada uno de los dos hemisferios. 4.º Que todos los Diputados de Ultramar se dirijan á esta Ciudad de Cádiz, en donde se les comunicará por la Diputacion permanente de Córtes el lugar en que estas hayan de abrir sus sesiones, para cuyo efecto deberán hallarse reunidos en esta Ciudad á principios del mes de Setiembre del mismo año de 1813. 5.º Los Diputados de las actuales Córtes generales y extraordinarias no pueden ser reelegidos para las próximas ordinarias. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = José Maria Gutierrez de Teran, Presidente. = José de Zorraquin, Diputado Secretario. = Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812. = A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = El Conde del Abisbal. = Dado en Cadiz á 24 de Mayo de 1812. = A D. Ignacio de la Pezuela.

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, á cuyo fin acompaño un exemplar de la instruccion conforme á la qual deben celebrarse en las Provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias del año próximo de 1813; de cuyo recibo me avisará V. E. inmediatamente. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 25 de Mayo de 1812. = Ignacio de la Pezuela. = Señor Virey del Perú.

INSTRUCCION CONFORME A LA QUAL DEBERÁN CELEBRARSE en las Provincias de ultramar las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias del año próximo de 1813.

ARTICULO PRIMERO.

Se formará una Junta preparatoria para facilitar la eleccion de los Diputados de Córtes para las ordinarias del año próximo de 1813 en las capitales siguientes: México, capital de Nueva-España; Guadalaxara, capital de la Nueva-Galicia, Mérida, capital de Yucatan; Goatemala, capital de la provincia de este nombre; Monterey, capital de la provincia del nuevo Reyno de Leon, una de las quatro internas del Oriente; Durango, capital de la Nueva-Vizcaya, una de las provincias internas de Occidente; Habana, capital de la Isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la Isla de este nombre; Puerto Rico, capital de la Isla de este nombre; Santa Fe de Bogotá, capital de la Nueva-Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos-Ayres, capital de las provincias del Rio de la Plata, y Manila, capital de las Islas Filipinas.

ARTICULO II.

Luego que el Gefe superior de cada una de estas provincias reciba el Decreto de convocatoria para las Córtes ordinarias del año próximo de 1813, formará la expresada Junta, que se compondrá del mismo Gefe superior, del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, del Intendente, donde le haya, del Alcalde mas antiguo, del Regidor Decano, del Sindico Procurador general, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma Provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. En la Junta preparatoria de las quatro provincias internas de Oriente, que debe formarse en Monterey, capital del nuevo Reyno de Leon, presidirá el Gefe politico de esa Provincia; y en la Junta preparatoria de las provincias internas de Occidente, que debe formarse en la Ciudad de Durango, capital de la Nueva-Viscaya, presidirá el Gefe político de esta Provincia. Cada junta preparatoria, luego que se hubiese formado, dará aviso de ello á la Regencia del Reyno, quien lo comunicará inmediatamente á las Córtes, ó á la Diputacion permanente de ellas, para que se custodien estas noticias en su archivo.

ARTICULO III.

Si por razon del estado politico del pais no residiere el Gefe superior en la respectiva capital de las arriba expresadas, formará la Junta preparatoria en la Ciudad ó Pueblo donde tenga su residencia, debiendo en tal caso ser de este vecindario los individuos del Ayuntamiento, y entrar á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el Eclesiástico Diocesano de mayor dignidad.

ARTICULO IV.

Formada la junta, sobre lo que no se admitirá excusa ni dilacion á ninguna de las personas que han de componerla, tendrá presentes los censos de la poblacion mas auténticos entre los últimamente formados, ó á falta de ellos formará el cálculo de la poblacion por los medios mas expeditos y exâctos que fuere posible, y con arreglo á la base de un Diputado por cada setenta mil personas de las comprehendidas en el artículo 29 de la Constitucion, y á los censos de la poblacion, designará los Diputados de Córtes propietarios y suplentes que corresponden á su territorio, segun está demarcado en el artículo primero de esta Instruccion.

ARTICULO V.

A fin de facilitar las elecciones, cada Junta preparatoria hará para este solo efecto la division mas cómoda del territorio de su comprehension en Provincias, y designará en cada una de ellas la Ciudad en donde deban reunirse los electores de los partidos, para elegir los Diputados de Córtes.

ARTICULO VI.

Cada Junta preparatoria señalará á cada una de sus respectivas Provincias el número de Diputados del cupo principal que proporcionalmente corresponda á su poblacion.

ARTICULO VII.

A fin de facilitar las elecciones, cuidará cada Junta preparatoria de distribuir las Provincias de su demarcacion en partidos, si no estuviesen señalados, y si lo estuviesen, se atendrá á la division existente, fixando en uno y otro caso á cada partido el número de Electores que le corresponda con arreglo á su poblacion, y á lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

ARTICULO VIII.

Si el estado politico de algunas provincias no permitiere que se verifiquen las elecciones en todos los puntos de su comprehension, las respectivas Juntas preparatorias determinarán el lugar y forma en que deban executarlas el partido ó partidos que se hallen en estado de proceder á ellas.

ARTICULO IX.

Las Juntas preparatorias resolverán breve y sumariamente todas las dudas que se suscitaren ántes de comenzar las eleciones, que deben hacerse inmediatamente despues de haberse jurado la Constitucion, y lo que resolvieren, se executará sin recurso.

ARTICULO X.

Las Juntas preparatorias resolverán tambien todas las dudas que puedan ocurrir sobre la eleccion de las Diputaciones provinciales, arreglándose al decreto de las Córtes sobre esta materia, con fecha de este mismo dia.

ARTICULO XI.

Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aqui van señaladas; cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades, comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia en el exercicio de las facultades, que les estan asignadas por la Constitucion.

ARTICULO XII.

Remitirá cada Junta preparatoria, por medio del Gobierno á las Córtes, ó á la Diputacion permanente de ellas, testimonio circunstanciado de quantas disposiciones haya tomado en la materia, como tambien de los censos de poblacion que hayan servido para el señalamiento del número de Diputados.

ARTICULO XIII.

Con arreglo al artículo 102 de la Constitucion, se señala á los Diputados de las próximas Córtes ordinarias ciento y diez reales vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas Provincias.

ARTICULO XIV.

Los Diputados de las próximas Córtes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten á la Diputacion permanente hasta que concluyan su Diputacion.

ARTICULO XV.

A los Diputados se les asistirá por sus respectivas Provincias con la decente asignacion que proporcionalmente á la distancia se estime necesaria, á juicio de las diputaciones provinciales, para sus viages de ida y vuelta.

ARTICULO XVI.

Las Diputaciones provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes.

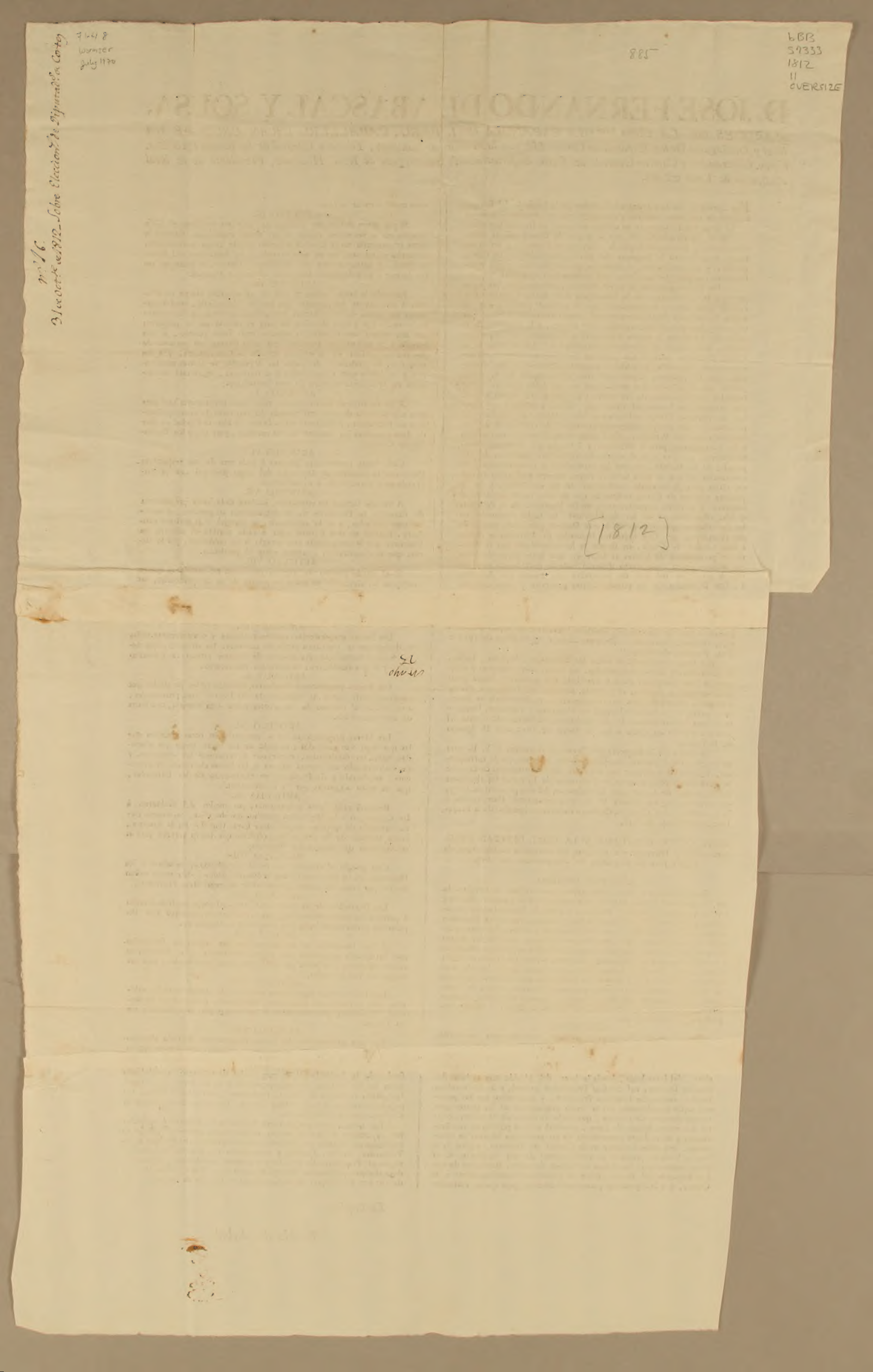
ARTICULO XVII.

Por esta primera vez las Juntas preparatorias de todo el reyno dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas provincias, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la hacienda pública con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones provinciales. Cadiz á 23 de Mayo de 1812. = José María Gutierrez de Teran, Presidente. = José de Zorraquin, Diputado Secretario. = Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario. = Es Copia. = Ignacio de la Pezuela.

Por tanto, para que se hagan notorias estas Soberanas resoluciones, y tengan su debido exâcto cumplimiento, ordeno y mando se publiquen por bando en la forma acostumbrada, circulándose á los Tribunales, Gefes, Justicias y autoridades del distrito de este Vireynato y Provincias del alto Perú á quienes corresponda, imprimiendose al efecto competente número de exemplares. Lima [illegible] de Octubre de 1812. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.



7648
Wormser
July 1970
885
LBB
57333
1812
11
OVERSIZE
n.o 16.
31 de Oct.re de 1812 _ Sobre Eleccion de Diputados a Cortes
[1812]
12